Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc196328661)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc196328662)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc196328663)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc196328664)

[c) Prórroga 2](#_Toc196328665)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196328666)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc196328667)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc196328668)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc196328669)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc196328670)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc196328671)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc196328672)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc196328673)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc196328674)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc196328675)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc196328676)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc196328677)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc196328678)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc196328679)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc196328680)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc196328681)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc196328682)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc196328683)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc196328684)

[d) Conclusión 21](#_Toc196328685)

[RESUELVE 22](#_Toc196328686)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **treinta de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02457/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **un particular de forma anónima,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00410/TOLUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“De conformidad con los articulos 8 y 11 de la Ley de transparencia se solicita el ultimo informe que presento el Presidente Juan Maccise al cabildo de los asuntos laborales, el informe que enetrega el depacho expertno del alma merino a la consejería jurpídica el ultimo, con cuantas demandas laborales se recibio el municipio, monto total de la deudo de los laudos laborales, cuantos se pago de laudo laborales en 2022 a 2024 cuanto se adeuda de laudos laborales 2025”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en lo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó prórroga por siete días hábiles más, para dar atención a la solicitud de información registrada con número 0410/TOLUCA/IP/2025, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que fue procedente, quedando bajo el acuerdo CT/SE/90 /2025., en la Nonagésima Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2025- 2027, de fecha 12/02/2025, lo anterior, en razón de que se continua con la minuciosa búsqueda de información dentro de los archivos que obran en esta unidad administrativa, y que comprenden diversa documentación que requiere de un análisis y procesamiento para estar en posibilidad de proporcionarle una respuesta concreta y correcta a la presente solicitud.*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”*

Adjuntando el archivo denominado ***NONAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025.pdf***, del cual se advierte el acuerdo CT/SE/90 /2025, mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la prórroga de siete días hábiles, en atención a lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 0410/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales*

A su respuesta adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***RESPUESTA 410. 2025.pdf:*** documento en formato PDF, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia refirió haber turnado la solicitud a los servidores públicos habilitados de la Secretaría del Ayuntamiento, Consejería Jurídica y Tesorería Municipal, de quienes adjunta los documentos entregados en respuesta.
* ***SA anexo SAIMEX 0410.pdf:*** Documento que consta de una sola foja, donde la Secretaría del Ayuntamiento señaló anexar el último informe que presentó el Presidente municipal al cabildo de los asuntos laborales, así como una captura de pantalla de dicho informe.
* ***BRN3C2AF476E501\_060414.pdf:*** Documento de dos fojas dirigido al Consejero Jurídico del Ayuntamiento y firmado por la Directora General de un despacho legal donde se pronunció respecto de la solicitud de información.
* ***Estado\_Analitico\_Ejercicio\_por\_Clasificacion\_por\_Objeto\_del\_Gasto 2022.pdf:*** Archivo de tres fojas con el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación por Objeto del Gasto del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós
* ***Estado-Analitico-del-Ejercicio-por-Clasificacion-por-Objeto-del-Gasto 2023.pdf:*** Archivo de tres fojas con el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación por Objeto del Gasto del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés
* ***Estado-Analitico-del-Ejercicio-por-Clasificacion-por-Objeto-del-Gasto 2024.pdf:*** Archivo de tres fojas con el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Clasificación por Objeto del Gasto del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cuatro de marzo de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02457/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"No es la información como se solicita falta los informes que presento el presidente y los adeudos"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La respuesta esta incompleta faltan los informes del presidente en cabildo y los adeudos, sumado pidieron una prórroga fuera de plazo”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cinco de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la archivo denominado  ***RR-2457-2025.pdf*** del cual se advierte el informe justificado emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual, de forma medular reiteró su respuesta primigenia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **dos de abril de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de abril** **de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

## a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió el último informe que presento el Presidente Municipal al cabildo de los asuntos laborales, el último informe que entregó el despacho experto a la consejería jurídica, el número de demandas laborales que recibió el municipio, monto total del adeudo relacionado con los laudos laborales y la cantidad pagada de laudo laborales del primero de enero de 2022 al treinta y uno de diciembre de 2024, así como la cantidad que se adeuda de laudos laborales en el año 2025.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por medio de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y la Consejería Jurídica, quienes remitieron diversos documentos. Sobre lo cual, en un acto posterior **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que la información está incompleta, ya que faltan los informes del Presidente Municipal y el monto adeudado.

Atento a lo anterior, resulta oportuno mencionar que de los motivos de inconformidad, se advierte que, el particular solo se inconformó sobre la omisión por parte del SUJETO OBLIGADO de proporcionar el informe del presidente municipal y la cantidad adeudada con motivo de los laudos laborales, sin que se advierta pronunciamiento respecto de los demás rubros de la solicitud, motivo por lo cual, los requerimientos restantes se deben considerar como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Así que el presente asunto buscará determinar si con la información entregada se puede colmar las partes de la solicitud relativas a los informes y el monto adeudado de la ahora **PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, a fin de delimitar la naturaleza de la información solicitada, es conveniente traer a contexto los artículos 89, 92, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 89.** Son **causas de terminación de la relación laboral** sin responsabilidad para las instituciones públicas:

**I.** La renuncia del servidor público;

**II.** El mutuo consentimiento de las partes;

**III.** El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

**IV.** El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

**V.** La muerte del servidor público; y

**VI.** La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

**ARTÍCULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.**

**ARTÍCULO 94. La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.**

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

**ARTÍCULO 95.** Son **causas de rescisión de la relación laboral**, sin responsabilidad para el servidor público:

**…**

En estos casos, **el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore** a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

**ARTÍCULO 96.-** El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. **Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que , dure el proceso.**

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.

**En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste**, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.

El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.

Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

**ARTÍCULO 97.-** Las **instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses**, independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad liquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.”

De lo anterior, podemos advertir la existencia de dos supuestos, la terminación de la relación laboral y la rescisión laboral, ello sin dejar de lado la figura enmarcada en el artículo 94 tratándose del despido, o aquéllas derivadas de una sanción administrativa, además, se prevén los supuestos de rescisión laboral sin responsabilidad para los servidores públicos, el plazo en que éste debe separarse del trabajo cuando se actualice; asimismo, señala que en la existencia de alguno de esos supuestos, el servidor público tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y a cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el servidor público se haya separado de su trabajo hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Por su parte, el artículo 96 del ordenamiento legal en cita, contempla el derecho que le asiste al servidor público para solicitar ante el Tribunal o la Sala Auxiliar correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice.

Asimismo, se señala que el servidor público debe o puede optar por la indemnización, ésta será por el equivalente a tres meses de su salario base, del mismo modo que los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Finalmente, se establece que las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, cuando se actualicen los supuestos previstos en el mismo precepto legal, pero sí tienen la obligación de cubrirle una indemnización por tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de la ley en cita y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Ahora bien, en lo que corresponde al tipo de información peticionada, debemos precisar que, por cuanto respecta a los procedimientos laborales con respecto a los servidores públicos, encontramos la recisión laboral, como el origen de estos conflictos laborales, ya sea por imputabilidad al patrón o del trabajador.

El servidor público, podrá demandar, la reinstalación o el pago de las prestaciones laborales y, por su parte las instituciones públicas deberán cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal o la Sala y, pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público de conformidad con los artículos 96 y 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que contempla:

“**ARTÍCULO 96.-** El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que , dure el proceso.

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.

En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba.

En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.

El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.

Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

**ARTÍCULO 98.** Son obligaciones de las instituciones públicas:

…

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal o la Sala, y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público;

…

En ese sentido, un proceso laboral inicia con una demanda y se desarrolla en una etapa conciliatoria, el desahogo probatorio, el posicionamiento de alegatos y termina con **una resolución que en materia laboral y burocrática se denomina laudo** el cual deberá ser acatado por la institución pública.

Por lo tanto, para la terminación o rescisión laboral, originado por renuncias o juicios ante órganos jurisdiccionales en materia laboral, de los que derivaran laudos condenando al pago de las prestaciones previstas en ese ordenamiento legal (que se traduce en finiquitos), el Sujeto Obligado debe efectuar el pago de dichas prestaciones generando necesariamente un soporte documental.

Una vez acotado lo anterior, es oportuno recordar que el particular solicitó lo siguiente:

1. El último informe que presentó el Presidente Juan Maccise al cabildo de los asuntos laborales.
2. Monto total del adeudo de los laudos laborales al 2025.

Así, se observa que en respuesta, la Secretaría del Ayuntamiento remitió lo siguiente:



De la imagen anterior se observa parte del informe remitido por el Presidente Municipal, donde se incluye únicamente el fragmento relacionado con los laudos laborales, donde además señala el pasivo al mes de noviembre de dos mil veinticuatro derivado de laudos, indemnizaciones y juicios laborales correspondiente a 435, 325, 069.02 pesos mexicanos.

En ese tenor, con la información remitida se puede colmar lo respectivo al último informe entregado por el Presidente Municipal Juan Maccise al cabildo en relación con los asuntos laborales, ya que dicha información fue entregado por la Secretaría del Ayuntamiento en atención a lo requerido por la ahora **PARTE RECURRENTE**.

No obstante, si bien en el documento se observa un monto adeudado, este corresponde al mes de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que se observe pronunciamiento respecto de los meses faltantes, ya que se solicitó del año dos mil veinticinco, por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber remitido la información al veintiuno de enero de 2025.

Aunado a ello, de los estados analíticos remitidos en respuesta por la Tesorería Municipal, tampoco se observa que se pueda colmar el punto requerido por el solicitante, aun cuando se advierte que sí conoce de la información cada mes, ya que lo registró en el informe en los meses de octubre y noviembre.

Siendo pertinente traer a colación lo que señala el Criterio orientador 02/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El criterio en comento refiere que las respuestas de los sujetos obligados deberán cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; es decir, deberán tratarse de los puntos solicitados, abarcando todos y cada uno de ellos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció respecto de la temporalidad completa.

### d) Conclusión

Este Instituto considera que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular con la respuesta entregada y, por tanto, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00410/TOLUCA/IP/2025** por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **02457/INFOEM/IP/RR/2025** y ordenarle haga entrega, del documento donde conste el monto adeudado por laudos laborales al veintiuno de enero de 2025.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA**  la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00410/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02457/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

El monto adeudado por laudos laborales al 22 de enero de 2025.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE